

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00242 00**
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.
Asunto: **Pone en conocimiento dictamen**

1. En audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018 se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Interdisciplinario de Psicología, para que allegara el informe técnico practicado al señor Jesús Antonio Moya Romero el 7 de diciembre de 2017 (fls. 304 a 308).

2. En escrito allegado el 23 de agosto de 2018, el Coordinador Suplente del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense – Regional Bogotá, informó que el señor Jesús Antonio Moya Romero asistió a la valoración psiquiátrica realizada por esa dependencia el 7 de diciembre de 2017 a las 9:00 y que el resultado del examen fue remitido el 14 de agosto de 2018 a este Despacho.

3. Revisado el expediente, se observa que se radicó memorial el 17 de agosto de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio No. 015-01790 del 4 de noviembre de 2015, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se aporta dictamen practicado al señor Jesús Antonio Moya Romero el 7 de diciembre de 2017 obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de dictamen pericial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE,

1. Poner en conocimiento a las partes el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado al señor Jesús Antonio Moya Romero el 7 de diciembre de 2017 obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de dictamen pericial.

2. Por Secretaría librese citación a la dirección de notificaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, registrada en dictamen pericial indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, reprogramada para el **19 de septiembre de 2018 a las 12: am.**

Advirtiéndolo al perito que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

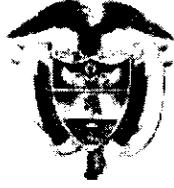
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija gastos al perito, requiere parte actora para pago.

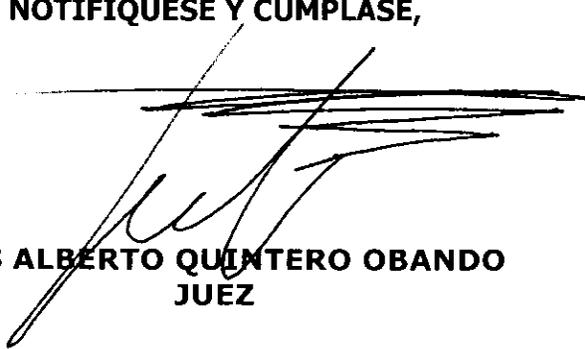
1. En providencia del 18 de julio de 2018, se requirió al perito Aníbal Casallas, para que informara la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere y solicita.

El 21 de agosto de 2018, aporto memorial solicitando como gastos para la realización de y ejecución del dictamen pericial, la suma de \$ 700.000

Al respecto el despacho le **asigna el valor de \$ 400.000,00** para lo cual la perito deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

El apoderado de la parte actora deberá pagar a la auxiliar de la justicia la suma antes referida, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

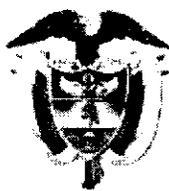


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00332-00**
Demandante : Rubén Narciso Rodríguez Cárdenas
Demandado : Hospital Meissen II Nivel ESE
Asunto : Fija honorarios de perito en audiencia de pruebas

1. En audiencia de pruebas celebrada el 6 de julio de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera cuestionario a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, para realizársele al perito designado, para lo cual se impuso la carga al apoderado de la parte actora que dentro del término de 15 días la solicitud para obtener el dictamen (fl. 343).

2. En memorial radicado el 6 de agosto de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se "*regulen los honorarios mas bajos para que se pueda llevar a cabo dicha prueba*". Adjuntó oficio dirigido por el Coordinador de la Oficina Jurídica de la sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José a la doctora Diane Patricia Silva Leño.

3. De acuerdo con lo anterior, el Despacho puede constatar que la parte demandante dio cumplimiento a la orden dada en la diligencia adelantada el 6 de julio de 2018, pues es evidente que con el oficio del 18 de julio de 2018 (fl. 326), el cuestionario fue radicado en la mencionada entidad.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada tendiente a que se regulen los honorarios mas bajos al perito, se advierte que los

honorarios se fijarán conforme lo estipula el artículo 221 del CPACA¹, por lo que el Despacho negará la petición elevada por la parte demandante a folio 325.

En línea con lo anterior, el Despacho oficiará nuevamente al Coordinador de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, para que por intermedio de la doctora Jimena Santacoloma Santacoloma, especialista en cirugía general, realice y lleve hasta su culminación el dictamen pericial requerido, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

El nuevo oficio deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE,

1. Negar la petición elevada por la parte demandante obrante a folio 325.

2. Por Secretaría, **oficiese** a la Coordinador de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, para que por intermedio de la doctora Jimena Santacoloma Santacoloma, especialista en cirugía general, realice y lleve hasta su culminación

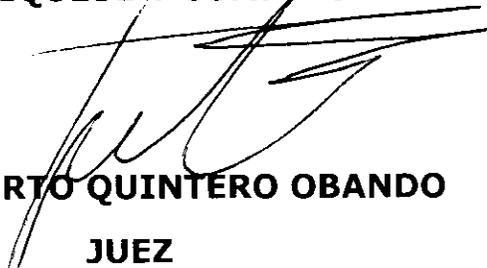
¹ "Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, **los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.** Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

(...)"

el dictamen pericial requerido, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

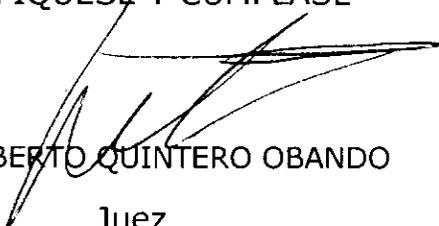
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00019-01
Demandante : FERNEY ALBERTO PÉREZ GARZÓN.

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 7 de junio de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste despacho el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio, fijó por concepto de agencias en derecho la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242.00) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidéense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

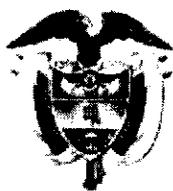
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

AFM

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00078 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutada : Constructora Camaran LTDA
Reconoce Personería; Resuelve Solicitud; Por
Asunto : secretaria fíjese en lista.

1. Advierte el Despacho que pese a que en el expediente se encontraba desde el 24 de abril de 2018, poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca a la abogada ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO y anexos (fls 93 a 97), no se le había reconocido personería, en consecuencia por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica a la abogada ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 93.

2. A folio 91 a 92 obra memorial de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por la apoderada del Departamento de Cundinamarca en el que solicita dejar sin efecto jurídico alguno el auto del 24 de enero de 2018, por medio del cual ordeno la finalización del proceso.

En este punto es necesario advertir que contra las providencias proferidas por el Juez, es procedente la interposición de los recursos, por lo tanto se requiere a la apoderada para que en futuras oportunidades si no está de acuerdo con las decisiones adoptadas las impugne a través de los respectivos recursos de ley.

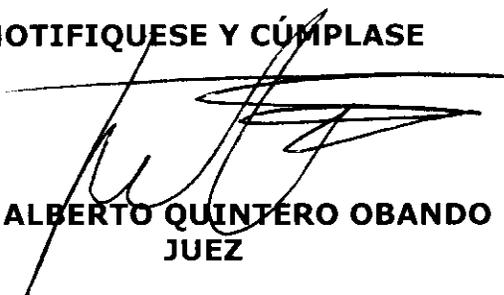
Revisado el auto del 24 de enero de 2018, se advierte que le asiste la razón a la parte ejecutante, pues el proceso a la fecha no se encuentra terminado por que no ha existido pago alguno y en este sentido se dejara sin efecto la orden de finalizar el proceso en el sistema siglo XXI. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

3. Así mismo obra a folio 98 a 99, liquidación de intereses moratorios presentada por la apoderada de la parte demandante, reiterando que en

auto del 28 de junio de 2017, el Despacho hizo una modificación a la liquidación del crédito.

De acuerdo a lo anterior, por secretaría fíjese en lista el proceso y córrase traslado de la liquidación conforme al numeral 2 del artículo 446 CGP (fl. 98 a 99 cuad. ejecutivo)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

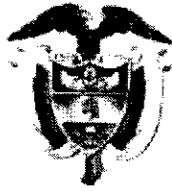
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

SMCR

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018_a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

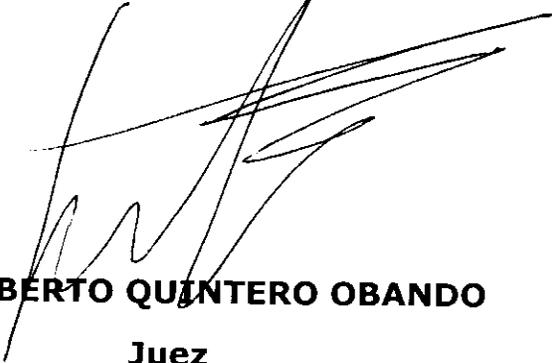
JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00107-02
Demandante : GERONIMO IDARRAGA BETANCUR Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : Ordena desglose.

Mediante memorial del 16 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de la demanda del proceso de la referencia, así mismo autoriza al señor Abelardo Paiba Cabanzo identificado con c.c 1.033.738.437, para retirar y recibir lo solicitado (fl 397 cuaderno N. 3).

En consecuencia, conforme al artículo 116 del CGP, por secretaría desglóse la demanda dejando las constancias a que haya lugar, y se haga lo pertinente con la autorización dada por el apoderado al señor Abelardo Paiba Cabanzo identificado con c.c 1.033.738.437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

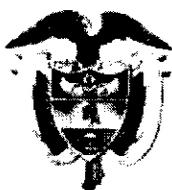


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00270-01
Demandante : Nelson Javier Peña Barajas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa y Otros
Asunto : Fija fecha continuación de audiencia inicial; Reconoce
personería; Requiere entidad demandada

1. Con auto del 28 de junio de 2018, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, para el día 10 de abril de 2018 a las 9:30 a.m (fl 185 y 186 cuad.ppal).
2. El 10 de abril de 2018, se celebró audiencia inicial, la cual se suspendió, para notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y oficiar a la Procuraduría General de la Nación (fl 193 a 195 cuad.ppal).
3. El 22 de mayo de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial acreditando radicación del traslado de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación (fls 202 a 204 cuad.ppal)
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 25 de mayo de 2018 (fls 205 a 206 cuad.ppal).
5. Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 25 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 04 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 17 de agosto de 2018.
6. El 05 de julio de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Juan Carlos López Gómez (fls 207 a 219 del cuad. ppal.)
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 223 del cuaderno principal.
8. El 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las

excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (fls 224 a 232 del cuad. ppal.)

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **01 de marzo de 2019 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Juan Carlos López Gómez con cédula No. 91.514.757 y T.P No. 158.467 como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Publico como consta a folios 220 a 222 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

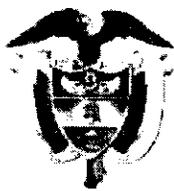


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO
OBANDO**

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00835-00**

Demandante : Walter Alejandro Durán Restrepo y
otros.

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional y otros.

Asunto : No repone auto – deja sin efectos
sanción.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la petición elevada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – Sede Cundinamarca a folios 533-536.

I. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia de pruebas celebrada el 9 de mayo de 2018, el Despacho le impuso multa por valor de 1 SMLMV al Director de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – Sede Soacha, al no atender lo solicitado mediante el oficio No. 017-463, decisión que fue notificada en estrados esa misma fecha (fls. 500-503).

2.2. En memorial radicado el 23 de mayo de 2018, quien funge actuar como rector de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, manifiesta

interponer recurso de reposición ante lo dispuesto en audiencia del 9 de mayo de 2018, en relación con la multa que le fue impuesta, en los siguientes términos (fls. 533 a 536):

*"Reciba un cordial saludo de parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO, Sede Cundinamarca, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra la decisión proferida por su despacho de fecha 9 de mayo de 2018 en audiencia de pruebas realizada dentro del expediente 2015-00835 mediante la cual impone una **"SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV..."** al Director del Centro Regional Soacha de la Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO en razón a una supuesta "...omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho..."por las razones que a continuación procedemos a explicar:*

*1. El día 8 de mayo de 2017 se radica en las instalaciones del Centro Regional Soacha de UNIMINUTO, el oficio No. 017-463 del 4 de mayo de 2017 en el cual se nos solicita "...certifiquen la calidad de estudiantes DE ANGEL DUVAN ORTIZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.024.559.764 y PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.03.550.680, respectivamente, para agosto de 2013. "Como se puede observar en el mencionado oficio aparece como expediente el No. 110013336037 **2015 00835 00**, como lo puede constatar en folios 1 y 2 de los anexos del presente documento.*

2. El día 16 de mayo de 2017, mediante oficio No. SRC/D-72/17 la Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO da respuesta al oficio No. 017-463 del 4 de mayo de 2017 informándole que:

(...)1. El señor Ángel Duvan Ortiz Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.559.764 se encontraba matriculado en el Programa de Psicología en el Centro Regional Soacha para el mes de agosto de 2013.

2. El señor Pablo Mauricio Delgado Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.550.680 no se encuentra registrado en nuestras bases de datos. (...)

Que la mencionada respuesta fue enviada por medio de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección Carrera 57

No. 43-91 piso 5 y devuelta a nuestras instalaciones en razón a que "SE NEGÓ A RECIBIR", como se puede constatar en folios 3 al 6 de los anexos del presente documento.

3. El día 6 de febrero de 2018, se radica en las en las instalaciones del Centro Regional Soacha de UNIMINUTO, el oficio No. 018-0135 del 6 de febrero de 2018 en el cual se ordenaba "En cuanto a los oficios No. 017 461 (Comandante de Policía de Cundinamarca), -017 462 (Dirección General de Policía), **017-463 (Universidad Minuto de Dios - Sede Soacha)** y el No. 017-457 (Juzgado Primero Penal Municipal de Soacha con Funciones de Control de Garantías), a la fecha a no se ha allegado respuesta de estos pese a haberse acreditado por parte del apoderado de la parte actora su radicación como se evidencia a folios 408, 409, 412 y 413 del cuaderno principal, en consecuencia, por **Secretaria Requiérase** a los mencionados destinatarios de los referidos oficios para que rindan descargos indicando las razones por la cuales no ha atendido el oficio de la referencia, so pena de imponerles sanción de hasta 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP, lo anterior sin perjuicio que dentro del mismo término de respuesta a los mismos".

En cuanto al oficio No. 018-0135 del 6 de febrero de 2018 se cita como expediente el No. 110013336037 **2015 00583 00**, como se puede observar en el folio No. 7 de los anexos del presente documento.

4. El día 7 de febrero de 2018, por medio del oficio No. SRC/D-13/18 la Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO da respuesta al oficio No. 018-135 del 6 de febrero de 2018 en los siguientes términos, "...dando respuesta al oficio de la referencia nos permitimos manifestarle que contrario a lo que se manifiesta en el mencionado escrito, UNIMINUTO per medio de oficio identificado con el consecutivo No. SRC/D-72/17 del 16 de mayo de 2017, que se adjunta en original al igual que los soportes de envió en la que se observa en el folio tres de los anexos que el destinatario "SE NEGÓ A RECIBIR".

Aclarado lo anterior nos permitimos manifestarle señor Juez que UNIMINUTO siempre ha estado atenta a dar respuesta a todas

las solicitudes realizadas por nuestros estudiantes y las autoridades competentes, de la misma forma esperamos que se dé por superado este pequeño inconveniente presentado con la respuesta dada al oficio No. 017-463 del 4 de mayo de 2017."

*Lo anterior se puede constatar en los folios 8 al 12 de los anexos del presente documento, de la misma forma se puede observar que la mencionada respuesta se radico al expediente No. 110013336037 **2015 00583 00**, el cual fue radicado el día 7 de febrero de 2018 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos y que se encuentra en el cuaderno No. 3 de respuesta a oficios, folio 48 del expediente **2015 00583 00**.*

*El día 9 de mayo de 2018, dentro de la Audiencia de Pruebas del proceso No. **2015 00583 00** el despacho del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordeno imponer una "**SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV...**" al Director del Centro Regional Soacha de la Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO en razón a una supuesta "...omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho..."*

*Como se puede observar UNIMINUTO ha dado respuesta a las comunicaciones del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, por un error de digitación por parte del mencionado juzgado hemos dado respuesta al expediente **2015 00583 00** y no al **2015 00835 00**, como lo puede constatar el oficio No. 018-135 del 6 de febrero de 2018.*

PETICIÓN

Solicito, revocar la decisión del día 9 de mayo de 2018, dentro de la Audiencia de Pruebas del proceso No. 2015 00583 00, en contra de la Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO, ya que como ha quedado demostrado a lo largo de la presente se ha dado respuestas a los oficios 017-463 del 4 de mayo de 2017 y el 018-135 del 6 de febrero de 2018.

(...)" (Lo destacado por el peticionario).

Para resolver se **considera**,

De conformidad con lo expuesto el Despacho precisa que si bien el escrito del 23 de mayo de 2018, se formuló como recurso de reposición por quien funge actuar como rector de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, lo cierto es que se rechazará por improcedente, toda vez que, en primer

lugar se interpuso por quien no es parte dentro del presente asunto y, en segundo lugar, se haber sido interpuesto por alguno de los extremos de la litis, tal petición no se interpuso dentro del término para ello, dado que el auto por medio del cual se impuso la sanción fue notificado en audiencia, razón por la cual, la oportunidad procesal para recurrir el auto, era la misma diligencia y comoquiera que se interpuso el 23 de mayo de 2018, se infiere que se presentó de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, el aras de garantizar el derecho sustancias sobre el eminentemente formal, el Despacho encuentra que con la solicitud se aportó el oficio No. SRC/D-013/18 del 7 de febrero de 2018, por medio del cual el rector de la Corporación Universitaria Minuto de Dios da respuesta al oficio No. 018-135 del 6 de febrero de 2018; de igual manera se aportó el oficio No. SRC/D-72/17 del 16 de mayo de 2017, por el cual la Secretaria de la Corporación Universitaria Minuto de Dios da respuesta al oficio No. 017-463 del 4 de mayo de 2017 (fl. 545).

A su turno se aportó la guía No. 281845676, de la cual se evidencia que fue devuelta, porque se negó a recibir (fl. 547), cuestión que si bien resulta extraña para el Despacho, se encuentra que los argumentos expuesto en el escrito allegado el 23 de mayo de 2018, se pueden corroborar con la documental aportada, motivo por el cual, lo procedente será, como se anticipó, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 9 de mayo de 2018, pero en su lugar se dejará sin valor y efectos la sanción impuesta al Director de la Universidad Minuto de Dios- sede Soacha, dado que las razones por las cuales no se logró recaudar la documental mediante los oficios Nos. 018-135 y 017-463, es válida para este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

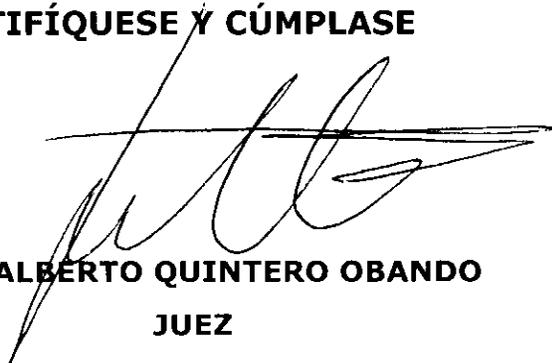
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto con el escrito del 23 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar se dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018, relativo a la sanción impuesta al Director de la Universidad Minuto de Dios-sede Soacha.

SEGUNDO: PONER en conocimiento las documentales allegas que obran a folios 539, 544 y 545 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener como nueva dirección la indicada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 22 de agosto de 2018.

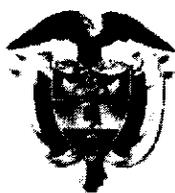
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

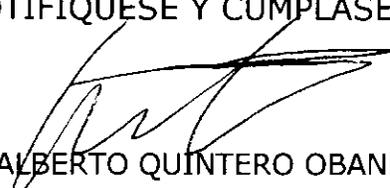
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00884-01
Demandante : ANDRÉS FELIPE CIRO MAZA - JOSÉ LIBARDO CIRO GONZÁLES - DAISY MAZA QUEMBA - KATHY JULIETH CIRO MAZA - JESÚS MANUEL CIRO MAZA - ESTHEFANY ALEJANDRA CIRO MAZA.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 20 de junio de 2018, que modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por éste despacho, y en su lugar condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma total de Setenta y Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$75'461.685,62), condenó en costas en segunda instancia a favor de los demandantes a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con la suma de Un Millón Seiscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$1'676.357,72) y confirmó en sus demás partes a la sentencia de primera instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$2'457.599,72) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AFM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00204-01
Demandante : ADALBERTO FONTALVO HOSTIA.

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 27 de junio de 2018 que modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre, proferida por éste despacho, y en su lugar condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma total de Veintidós Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (\$22'775.116,53), condenó en costas en segunda instancia a favor del demandante a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con la suma de dos millones treinta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con doce centavos (\$2'037.184,12) y confirmó en sus demás partes a la sentencia de primera instancia.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$2'818.462,12) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidéense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

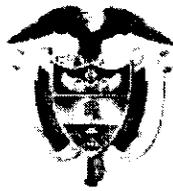
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 30 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00290 00**
Demandante : Claudia Marcela Tovar Duque y Otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios,
previo a continuar con la ejecución del embargo
se debe esperar respuesta de la entidad
demandada.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 22 de noviembre de 2017, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: Bancos, Popular, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco WSA, Banco Caja Social, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Agrario de Colombia, Banco Procredit Colombia, Bancamia S.A, Banco Coomeva, Banco Finandina S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Multibank S.A, Banco Compartir S.A (fl. 12 y 13 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 017-1421, 017-1422, 017-1423, 017-1424, 017-1425, 017-1426, 017-1427, 017-1428, 017-1429, 017-1430, 017-1431, 017-1432, 017-1433, 017-1434, 017-1435, 017-1436, 017-1437, 017-1438, 017-1439, 017-1440, 017-1441, 017-1442, 017-1443, 017-1444, 017-1445, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Banco W**, allegó respuesta el 01 de marzo de 2018 obra a folio 46 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Occidente**, allegó respuesta el 02 de marzo de 2018, en la que solicita se aclara el número de identificación del demandante y demandado. obra a folio 47 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Agrario de Colombia**, allegó respuesta el 05 de marzo de 2018, en la que solicita el número de identificación del demandado obra a folio 48 cuaderno medida cautelar.

- **Banco Caja Social**, allegó respuesta el 16 de marzo de 2018, en la que solicita el número de identificación del demandante y demandado obra a folio 52 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Cooperativo Coopcentral**, allegó respuesta el 23 de marzo de 2018, en la que solicita se relacione el documento obra a folio 53 cuaderno medida cautelar.

- **Banco GNB Sudameris**, allegó respuesta el 03 de abril de 2018, obra a folio 54 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Itau**, allegó respuesta el 05 de abril de 2018, en la que solicita se relacione el documento obra a folio 55 cuaderno medida cautelar.

- **Banco Davivienda**, allegó respuesta el 16 de abril de 2018, obra a folio 56 cuaderno medida cautelar.

-**Banco AV Villas**, allegó respuesta el 17 de abril de 2018, en la que solicita se relacione el documento obra a folio 58 cuaderno medida cautelar.

- **Banco Popular**, allegó respuesta el 18 de mayo de 2018, en la que solicita el número de identificación del demandante y demandado obra a folio 60 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Colpatría**, allegó respuesta el 8 de junio de 2018, en la que solicita se relacione el documento obra a folio 121 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

Previo a continuar con el decreto del embargo, se espera la respuesta que de la entidad demandada en cuanto al oficio para que envíe todo los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente radicado 250002326000201100001, demandante Claudia Marcela Tovar Duque y otros, pago que se realizó mediante resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016, y con relación al proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho con radicado 110013336037201600290-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Resuelve solicitud parte demandante; Libra
Oficio; Requiere apoderado parte demandante y
Asunto : demandado.

1. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de:

- José Gabriel Tovar Duque
- Oscar Geovanny Tovar Duque
- Ana María Tovar Duque
- Claudia Marcela Tovar Duque
- Nicolás Steve Trujillo Tovar
- Holly Martínez Tovar
- Derly Valentina Rodríguez Tovar
- María del Carmen Duque Mora

En contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el pago de intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2014, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio y se negó el mandamiento de pago en relación con el señor Jhon Fredy Rodríguez. (fl. 19 cuad. ejecutivo)

2. Por medio de escrito del 15 de marzo de 2017, el apoderado de la ejecutada presentó excepciones previas, de fondo y allegó documental. (fl. 37 a 51 cuad. ejecutivo)

3. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, no se dio trámite a excepciones previas y se ordenó correr traslado por el término de 10 días de la excepción de pago conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 14 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 29 de julio y que el 3 de julio de 2017 no fue día hábil). (fl. 52 cuad. ejecutivo)

4. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, dejo sin efectos actuaciones adelantadas desde el auto del 28 de junio de 2017, y ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto y reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta (fl. 82 cuad. ejecutivo).

5. El 9 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición frente al auto del 05 de febrero de 2018.

6. El 13 de febrero de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la parte actora, por tres (3) días, como consta a folio 120 del cuaderno ejecutivo.

7. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018, no repone auto del 5 de febrero de 2018, señala que las medidas cautelares y las pruebas decretadas están en firme (fl. 128 cuad. ejecutivo)

8. El 15 de marzo de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la demandada y en cumplimiento del auto del 5 de febrero de 2018, por tres (3) días, como consta a folio 131 del cuaderno ejecutivo.

8.1 Recurso de Reposición (oposición al mandamiento de pago)

(...) II EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la institución a la cual represento y de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos expresados por las razones de defensa, muy respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 100 y artículo 442 del código general del proceso, entre otras, así:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

Esta excepción la formulo en atención a que no existe título ejecutivo y en virtud del artículo 82 de la ley 1562 de julio de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", se establecen los requisitos de la demanda en los cuales se destacan los numerales 7 y artículo 84 N. 1, en virtud de esto, se observa en el escrito petitorio de la demanda, el apoderado de la parte actora no está debidamente facultado para actuar, al no contarse con paz y salvo del anterior abogado, además de no haberse revocado el poder otorgado al doctor LUIS ERNEYDER AREVALO, razón por la cual la presente demanda debió haber sido inadmitida por no reunir los requisitos formales.

2. PAGO DE LA OBLIGACION JUDICIAL IMPUESTA A LA POLICIA NACIONAL.

En atención al numeral 2 del artículo 422 del C.G.P, me permito muy respetuosamente interponer esta excepción, pues a través de la Resolución N. 1248 del 11 de octubre de 2016, se dispuso el pago de la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$413.017.595,58) "Por la cual se da cumplimiento a la conciliación aprobada en auto del 30 de enero de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca una sentencia a favor del señor CLAUSIA MARCELA TOVAR."

3. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

No hay lugar a la procedencia del mandamiento ejecutivo librado mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, al carecer de los requisitos legales para su procedencia, pues actualmente no es exigible, como quiera que carece de la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber recibido pago por el mismo concepto de obligación que pretende le sea cancelada, igualmente tampoco posee una debida representación por activa, tal como se citó en las líneas anteriores, y se reitera que el pago reposa en la EN LA CUENTA CORRIENTE N. 31000865-1 DEL BANCO BBVA, DENOMINADA DTN TRANSFERENCIAS POLICIA NACIONAL, a la espera de ser retirado por la parte demandante, sin que la policía nacional pueda obligar a la demandante a que retire dichos dineros, por ser esta la interesada en el recaudo de los mismos, tampoco puede la Policía Nacional, determinar quién tiene mejor derecho para retirar dicho pago, correspondiendo a la demandante dirimir el conflicto que presenta con sus apoderados.

III PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría declarar la prosperidad de las excepciones previas de inepta demanda, pago de la obligación e inexistencia del título ejecutivo por presentar defectos formales y en consecuencia reponga el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2016, notificado el 10 de marzo de 2017.

9. El 21 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora, procedió a descorre traslado de las Excepciones Previas.

(...) I. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Previamente sea oportuno dilucidar que la presentación general de las excepciones por parte del apoderado de la demandada no contienen ningún rigorismo técnico, razón por la que mediante ejercicio interpretativo se ha de categorizar lo expresado en ellas dentro de las causales que taxativamente prevén los estatutos procesales atinentes. Dicha falta de diligencia dificulta en extremo la asertividad de la respuesta exigida a las alegaciones de la contraparte, y por supuesto su inapropiada elaboración recae en contra de las aspiraciones de la combatida.

Sea apropiado establecer que las excepciones previas son aquellas que taxativamente señala el artículo 100 del C.G.P., entendiéndose que cualquier otra excepción no planteada en esta relación son excepciones de mérito debiendo trasladarse estas dentro de la oportunidad contenida en el numeral 1ro. del artículo 442 del C.G.P, y que para el caso concreto únicamente son admisibles como tales aquellas que expresamente apunta el numeral 2do. de la norma ya invocada; es decir, "solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

El abogado de la demandada invoca como omitidos los requisitos formales que exigen los numerales 7 del artículo 82 y el numeral 1ro. del artículo 84 del C.G.P., procediendo entonces a pronunciarme frente a cada uno de ellos:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: (...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Como se puede apreciar de la presunta excepción el abogado no hace elaboración adicional aparte de invocar la referencia normativa en cuestión, razón por la que hermenéuticamente se ha de sostener que en la demanda no se presentó este requisito formal. En virtud de lo anterior habrá de asumirse que lo alegado por el demandado se encausa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., debiendo entonces remitirse a lo demandado por el artículo 206 del C.G.P.:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya la estimación, para que aporte o solicite pruebas pertinentes (..)

De cara a la objeción presentada por el demandado, claramente en la demanda incoada y habiéndose superado el encabezado de la misma, el primer acápite es en efecto el JURAMENTO ESTIMATORIO en el que se discriminan el monto del capital adeudado y los intereses moratorios que se causaron sobre los mismos a la presentación de la demanda, complementando los mismos con el punto III de la misma en el que se discrimina el detalle del cálculo de los intereses objeto de pretensión. Valga precisar que estos valores no fueron en ningún momento objetados por la demandada durante el traslado de la demanda y por consiguiente al día de hoy son la prueba indiscutida de su monto acorde con el tenor de la norma ya calcada. Por ende la demanda se ajusta perfectamente a los requisitos que los artículos 82 del C.G.P y 162 del C.P.A.C.A, exigen y por ello no es predicable en modo alguno la concreción de la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 ibídem.

Prosiguiendo con lo aseverado por el demandado, la demanda falta igualmente a lo reglado por el numeral 1ro del artículo 84 del C.G.P, que dice:

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.
Sin mayor esfuerzo el plenario está plenamente demostrado que la demanda que se presentó ante el Honorable Despacho cuenta con la totalidad de poderes especiales que legitiman mi actuación en el mismo, razón más que suficiente y palmaria para desestimar la excepción propuesta, que no es la de ineptitud de la demanda sino aquella que obra en el numeral 4to del artículo 100 del C.G.P., es decir la "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado". Según el criterio del demandado requiero paz y salvo del abogado que me precedió para poder actuar en el presente proceso, considerando que no se ha revocado entonces el poder del Dr. "LUIS (sic) ERNEYDER (sic) AREVALO".

mis clientes me han encargado del mismo negocio que en un principio le confiaron al Sr. AREVALO.

operando entonces la revocatoria tácita del mandato conferido por ministerio de la Ley. Ramificando y contraviniendo lo sostenido por la demandada, en el petitorio ya extractado y sometido a consideración de ésta en ningún aparte se solicitó el que aceptara la revocatoria del mandato del Sr. ARIÉ VALLO, sino que meramente se le puso en conocimiento un hecho como es el encargo en mi cabeza de la misma gestión a éste encomendada de manera tal que operara la consecuencia dictaminada por Ley. A la demandada en efecto no le corresponde bajo ninguna óptica legal el cuestionar las decisiones de mis clientes, ni jamás se sometió a ésta la validación o autorización de lo actuado. Por ello el artículo 2.191 ídem expresamente les garantiza:

"Artículo 2191. Revocación arbitraria. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella." (Subrayas y negrita ajena al texto)

Por arbitrio entiéndase entonces como la "voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho" de mis poderdantes, conforme con la definición que aparece el diccionario de la Real Academia Española, escenario en donde no tiene cabida ninguna interpelación de parte de la demandada y en la que definitivamente no se exige como condición para la efectividad de tal decisión la expedición de ningún paz y salvo, como la demandada lo afirma.

*En consecuencia, si civilmente existe algún tipo de obligación pendiente de cumplimiento por parte de mis prohibidos respecto del Sr. LUIS **HERNEYDER** ARIÉ VALLO, concurre en consecuencia las instancias jurisdiccionales competentes mediante las cuales se regularía los honorarios a mi predecesor, facultades que de conformidad con la ley la demandada no tiene ninguna capacidad.*

Frente a los Derechos de Petición elevados la POLICÍA NACIONAL los absolvió a través del oficio fechado el 20 de Julio de 2015 con No. S-2015 208650/GUDEJ — ARDEJ - 1.10 en el que la Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales; Capitán Paula Andrea Villareal Ocaña contesta el Derecho de Petición elevado en las siguientes condiciones:

*"Con todo respeto me permito informar que el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales no tiene la facultad para aceptar la revocatoria de poder la cual usted está solicitando de acuerdo a la petición radicada en esta dependencia, toda vez que los poderes radicados dentro de la cuenta de cobro otorgados en su momento al doctor LUIS **HERNEYDER** ARIÉ VALLO, cuentan con la facultad expresa de recibir, cabe anotar que esta revocatoria no se tendrá en cuenta (sic) y tampoco se podrá cancelar en cuanto no se allegue el paz y salvo firmado por el doctor antes mencionado, de (sic) no llegar a un feliz acuerdo la policía nacional cancelara (sic) este número de turno de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, dejando este pago en suspenso y los dineros resultantes reconocidos por esta conciliación serán girados a la Dirección Administrativa y Financiera en la cuenta corriente Nro 31000865-1 del Banco BBA Denominada DTN Transferencias Policía Nacional; hasta que no se pongan de acuerdo a quien se le deba girar el dinero de la conciliación."*

*En razón de la respuesta sin fundamento, elevé el 5 de octubre de 2015 otro Derecho de Petición, esta vez identificado con la radicación # 121497, en el que explicité las mismas razones que ahora estoy consignando en el presente memorial y aportando la evidencia que la revocatoria del mandato del Sr. LUIS **HERNEYDER** ARIÉ VALLO no solo fue tácita sino explícita, aportando copia del oficio dirigido al mismo acompañado de la Guía de Transporte que acusa su recibo.*

De otro lado existe entonces la instancia judicial y que se gobierna bajo los preceptos del artículo 76 el C. GP, que reza:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se roque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación en agencias en derecho.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La norma duplicada es supremamente clara respecto del momento en que se termina el mandato judicial, éste no requiere en ningún aparte la expedición de NINGUN paz, salvo como lo exige la demandada. Basta con que quien ostenta la titularidad del derecho litigado lo manifieste así en memorial radicado ante la Secretaría del Despacho o en su defecto que se haga la presentación del nuevo poder a un profesional del derecho diferente.

Precisamente en ejercicio de tal derecho y en representación de mis clientes radiqué ante la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la REVOCATORIA del Dr. LUIS HERNYDER AREVALO en el Expediente; 25000-23-26-000-2011-00001-01, proceso en el que se originó el Título Valor sustento del presente proceso ejecutivo, aporté la totalidad de poderes que legitimaran mi actuar en el proceso en cuestión. Prueba de ello se encuentra en el expediente original que fue remitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y que forma parte en la actualidad del presente proceso.

Como resultado de la anterior solicitud, y como se puede apreciar en el cuaderno en cuestión, el Honorable Tribunal Administrativo emite Auto interlocutorio fechado el 22 de septiembre de 2015, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, en su parte resolutoria expresamente dispone en su artículo primero lo que acto seguido se duplica:

PRIMERO: *Aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado **LUIS ERNEYDER AREVALO** por los señores **CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE** quien actúa en nombre propio, en representación de sus menores hijos **NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR, DERLY VALENTINA RODRIGUEZ TOVAR**, así como de los señores **ANA MARIA TOVAR DUQUE, OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE, MARIA DEL CARMEN TOVAR DUQUE, JOSE GABRIEL TOVAR DUQUE y JOHN FREDY RODRIGUEZ MURCIA** conforme a las manifestaciones hechas en los poderes obrantes a folios 82 a 87 del cuaderno principal.*

Complementa el Honorable Tribunal lo decidido con lo que éste Despacho dispone en el artículo segundo ídem:

SEGUNDO: *Reconocer personería al abogado **JAIME QUINTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.696.971, tarjeta profesional No. 99.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE** quien actúa en nombre propio, en representación de sus menores hijos **NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR y DERLY VALENTINA RODRIGUEZ TOVAR**, así como de los señores **ANA MARIA TOVAR DUQUE, OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE, MARIA DEL CARMEN TOVAR DUQUE, JOSE GABRIEL TOVAR DUQUE y JOHN FREDY RODRIGUEZ MURCIA** en los términos de los poderes visibles a folios 82 a 87 del cuaderno principal al tenor de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.*

Como se puede apreciar del Auto emitido por el Honorable Tribunal, ésta alta Corporación en ningún momento exigió paz, salvo alguno para poder proceder a

revocar el mandato de quien me precediera, requisito que ciertamente es absurdamente gravoso, que irremediablemente ata a un cliente a un apoderado del que se perdió su confianza y es apremiante la atención de los asuntos legales por otro profesional quien síes digno de esa fidelidad.

La facultad de revocatoria del poder es aún más palpable cuando la misma obedece a justas causas como las descritas por mis apoderados en los poderes que me confirieron, y que evidentemente es absurdo pretender que se condicione dicha facultad a la voluntad de un profesional que presuntamente faltó a

sus deberes profesionales al expedir una declaración de paz y salvo.

Más aún, y como puede apreciar el Honorable Despacho, ante el Honorable Tribunal Contencioso de Cundinamarca elevé incidente de regulación de Honorarios en los que expresamente solicité que se cuantificara la eventual contraprestación que mis poderdantes le pudieran deber al **Dr. LUIS ERNEYDER ARE VAL O**, rechazando mediante auto acertadamente tal solicitud el Tribunal por cuanto el único que se encuentra legitimado para incoar de que sea compelido a indemnizar los perjuicios que puede haber causado por haber procedido a una revocatoria abusiva, o sin consultar los derechos del afectado. (...)

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto. (...)2

Del discernimiento expresado por el Alto Tribunal Constitucional es incuestionable entonces la potestad que le asistió, le asiste a todos y cada uno de mis poderdantes para revocar el poder conferido al **Dr. LUIS ERNEYDER ARE VALO** por lo que es a todas luces improcedente la excepción propuesta por la demandada y debe entonces seguir el proceso **su curso natural**.
ello hay lugar, y no me encuentro legitimado para solicitar que se le regulen sus honorarios, con mayor razón con base en qué facultad la POLICÍA NACIONAL exige un Paz y salvo cuya proccunación exclusivamente le compete al mismo profesional?

De hecho y conforme con la Certificación que emitiera el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y que ya obra como prueba dentro del plenario, confirmó en efecto el incidente de regulación de honorarios que yo persiguiera, al igual que dejó claro que el **Dr. LUIS ERNEYDER ARE VAL O** jamás actuó en tal sentido debiendo acudir para tales efectos ante la Jurisdicción Ordinaria si pretende que se le regulen sus Honorarios ya que la oportunidad de discutir los mismos ante el Honorable Tribunal prechuyó al haberse superado el término fijado en la norma adjetiva ya discutida (30 días siguientes a la notificación de la providencia que revocó el poder).

Téngase presente que al **Dr. LUIS ERNEYDER ARE VALO** se le comunicó la revocatoria de su poder por parte de todos mis mandantes, se notificó en debida forma del auto de revocatoria, se agotó el plazo para que solicitara la regulación de sus honorarios y a la fecha éste no ha ejercido ningún recurso o impetrado acción alguna, luego no es sino cuestionable que la POLICÍA NACIONAL exija un paz y salvo de éste profesional.

Adicionalmente sobre el tema en discusión la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia con efectos erga omnes determinó la conformidad con la Carta Magna del artículo que regulaba la terminación del poder en el extinto Código de Procedimiento Civil y cuyo texto es idéntico al recogido por el actual Código General del Proceso. Siguiendo lo discernido por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema opera la cosa juzgada constitucional pese a haber un retero en las normas procesales en comento, ya que la ratio decidendi que llevó a la essequilibilidad de la norma no ha variado en tanto que el texto examinado a la luz de la Constitución Política es exacto a aquel que le remplazó. En virtud de lo anterior me permito

"Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis - artículo 2° C.P.-

Concretamente, en razón de que, a la postre, así exista un contrato que rija las relaciones entre apoderado y poderdante, por razón del ejercicio del derecho a la postulación lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho a asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento -artículo 5° C.P.-

No se puede, entonces, condicionar, como pretende el actor, el ejercicio del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante, no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió.

Lo anterior, porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

En consecuencia, tampoco las disposiciones en estudio quebrantan los artículos 25, 83, y 95 constitucionales, en cuanto el inciso primero del artículo 69 en estudio prevé que dentro del mismo proceso, mediante el trámite incidental, el abogado afectado con la revocatoria del poder inste la determinación de sus honorarios, lo que no obsta, para que, si así lo prefiere, acuda a otra vía procesal, en la que no solo se regulen los emolumentos a que tiene derecho por la actuación realizada, sino que de que sea compelido a indemnizar los perjuicios que puede haber causado por haber procedido a una revocatoria abusiva, o sin consultar los derechos del afectado. (...)

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria si, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto. (...)2

*Del discernimiento expresado por el Alto Tribunal Constitucional es incuestionable entonces la potestad que le asistió y le asiste a todos y cada uno de mis poderdantes para revocar el poder **conferido al Dr. LUIS ERNEYDER ARE VALO** por lo que es a todas luces improcedente la excepción propuesta por la demandada y debe entonces seguir el proceso **su curso natural**.*

IL DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN JUDICIAL IMPUESTA A POLICÍA NACIONAL

Una vez más salta la falta de técnica por parte de la pasiva al alegar como una excepción previa una que sin cuestionamiento alguno es una de mérito. No obstante haberla

absuelto en el traslado correspondiente, sea ésta la oportunidad para llamar la atención del Honorable Despacho en cuanto a la afirmación de haber pagado la obligación motivo del proceso adelantado a través de la Resolución 1248 del 11 de octubre de 2016, acto administrativo que nunca me fue notificado y que hasta fecha reciente se supone que era el instrumento con el que la demandada presuntamente había agotado su obligación de pago.

*Con gran sorpresa y de conformidad con el sello de recibido impreso por Secretaría, el 19 de febrero de 2018 la demandada aporta la Resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016 en la que a pesar de la revocatoria efectuada por mis clientes y su incontestable conocimiento del mismo, la **POLICÍA NACIONAL** sin ningún fundamento legal le entrega al Dr. **LUIS ERNEYDER ARE VALO** la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$165.207.038,23 «Cte.) sosteniendo de manera incomprensible que tal pago se origina en los honorarios adendados al extinto apoderado.*

Delanteramente sea preciso afirmar que al igual que la Resolución 1248 del 11 de octubre de 2016, la Resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016 materializan una afrenta aberrante al principio de publicidad que garantiza el artículo 3ro. del C.P.A.C.A.;

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y

*crystalinamente estos son decisiones de fondo en los que se liquida un crédito y se cuantifica un pago, acción que a todas luces es susceptible de ser debatido como en efecto y en su debida oportunidad en el presente proceso esa decisión es apta hasta del recurso de apelación como lo salvaguarde el numeral 3ro. del artículo 446 del C.G.P. Adicionalmente la **POLICÍA NACIONAL** corona su ilegal proceder decidiendo que le habrá de pagar a un tercero que no se encuentra facultado para recibir ningún valor, sus supuestos Honorarios sin que medie autorización para tales efectos por ninguno de sus acreedores personificados por mis clientes, debiendo conceder como mínimo y así sea formalmente los recursos que el C.P.A.C.A., ejemplificando por excelencia lo que de contera es una decisión de fondo y definitiva.*

*Debo entonces ser tajante y cortante al determinar que el título ejecutivo piedra Rosetta del presente proceso establece incontestablemente como acreedores de las sumas allí estipuladas a todos y cada uno de mis clientes, hoy demandantes del sub índice, sin que en ningún aparte se consagre a favor del Dr. **LUIS ERNEYDER ARE VALO** O valor alguno, razón irrecusable que lleva a sostener que la extinción de estas obligaciones únicamente operan en tanto mis poderdantes o yo que poseo la facultad vigente para ello, hayamos recibido estos dineros. Asimismo la obligación de pago de los honorarios que se le puedan deber al anotado profesional únicamente recae sobre mis poderdantes, quienes son su contraparte en el contrato de gestión que sosturieron en el pasado. Patentemente y de acuerdo a las consideraciones ya expuestas, únicamente a las instancias jurisdiccionales les corresponde determinar la cuantía de los eventuales honorarios adendados al Dr. **LUIS ERNEYDER AREVALO** o su cobro coercitivo a través del proceso de idéntica naturaleza al aquí tramitado. En el expediente está plenamente demostrado que este profesional no promovió ningún incidente, guardó silencio frente a la*

solicitud de información que se le elevara y a la fecha no se ha notificado a ninguno de mis poderdantes proceso de la jurisdicción laboral atinente a la cuantificación o cobro de sus honorarios, lo que lleva a concluir que funcionarios de la demandada se arrogaran competencias que le son totalmente ajenas y que rayan en la esfera penal, presuntamente tipificando delitos como los de Prevaricato por acción o cuando menos Abuso de función pública:

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 428. Abuso de función pública. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Para aderezar aún más el rosario de irregularidades, la Resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016 se atreve a aseverar que el pago que tan amablemente han colocado a mi disposición no se pudo efectuar en razón a que no aporté el número de la cuenta bancaria a la cual hacer el desembolso adendado. Intentando dignificar argumento tan infantil, en los Derechos de Petición elevados ante la demandada y que se identificaron con los radicados #s 072009, 072012 y 070215 del 16 de junio de 2015 claramente se evidencia el número de la cuenta que supuestamente se había omitido y que en gracia de discusión el artículo 17 del C.P.A.C.A. exige que la litigada me hubiese requerido por escrito si la solicitud de pago se encontraba incompleta, procediendo entonces a subsanar la supuesta falencia que alega. Complementa la demandada que esta supuestamente se limitó a llamarme a mi número principio administrativo de publicidad promueve el uso de la tecnología para su interactuar con la Administración, lo cierto es que el C.P.A. C.A. ha establecido como único medio de notificación electrónica al correo electrónico como expresamente lo establecen los artículos 53 y s.s. ídem, debiendo para tales efectos el peticionario registrar esta dirección y autorizar la notificación por este mecanismo como lo establece el artículo 54 ibídem, sin que yo en ningún momento haya aportado e-mail alguno o autorizado su empleo, cuando específicamente siempre precisé una dirección física para cualquier notificación que se llegase a surtir.

Corolario de lo antedicho, es a todas luces grosera la actuación de la administración y merece sin cuestionamiento alguno el conocimiento por parte de las autoridades penales, disciplinarias y fiscales pertinentes en aras de indagar sobre las verdaderas motivaciones del ente administrativo para haberse conducido como lo ha demostrado hasta el momento. En el entretanto es diáfano que la POLICÍA NACIONAL no ha cancelado ningún valor a mis clientes, ni de manera directa ni por intermedio mio que soy a la fecha la única persona autorizada para recibir cualquier pago adendado. Por consiguiente la POLICÍA NACIONAL adendo en su integridad las sumas contempladas en el Título Ejecutivo que soporta el presente proceso ejecutivo, al igual que los intereses de mora que se han causado desde su exigibilidad hasta el momento en que efectivamente se produzca su pago. Vistos valores se entronizan en el detrimento patrimonial soportado injustificadamente por el ente administrativo de orden nacional, anudado al pago de lo no debido al Dr. LUIS ERNEYDER ARIVALO y que legitiman a todas luces el ejercicio de la función fiscalizadora de todos los entes de control competentes.

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO"

En lo particular esta específica excepción no se encuentra listada en ninguna de las relacionadas en el artículo 100 del C.G.P. Pese a ello, el demandante sostiene que no existe título ejecutivo en razón a que "carece de la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber recibido pago por el mismo concepto de la obligación que pretende le sea cancelada". Dentro de los requisitos de la demanda que imploran los artículos 82, 83 del C.G.P. y 162 del C.P.A.C.A., definitivamente no se encuentra la manifestación juramentada que el demandante persigue como presunta excepción previa. Luego la lógica exige que si como apoderado estoy impetrando la presente demanda, ciertamente se debe a la inexistencia de pago. Ergo, para tranquilidad del demandado manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo adendado no

le ha sido cancelado a mis poderdantes o a mí mismo, argumentos suficientes para inhibir la prosperidad de la excepción que el apoderado de la demandada endilga.

Por último la demandada sostiene que los dineros se encuentran a mi disposición pero como lo en repetidas ocasiones lo señaló la POLICÍA NACIONAL, ésta no haría ningún pago hasta tanto yo no obturiera el pago y salvo de mi predecesor, resultando entonces con la sorpresa que ésta ya le canceló supuestamente sus honorarios de acuerdo con la Resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016, acto administrativo que la demandada ocultó en su interior y que por supuesto no tengo ninguna obligación ni poder divino para saber de su existencia y que como ya se estableció previamente es ineficaz según lo comandado por el artículo 72 del C.P.A.C.A. Luego si a la Policía le es imposible que me obligue a que yo reciba lo que me es oponible.

Vinalmente de las excepciones previas propuestas la única verdad que resalta la demandada es que en efecto ésta no tiene ninguna facultad para determinar quién tiene mejor derecho para retirar dicho pago; su deber se circunscribe a agotar su obligación de pago con sus acreedores, correspondiéndole privativa y excluyentemente a éstos el pagar las deudas que fortuitamente pudiera tener para con sus mandatarios, inexistiendo incontestablemente relación u obligación entre la demandada y los últimos.

IV. PRETENSION

V. Habiendo descrito exitosamente el traslado de las excepciones previas, de la manera más atenta solicito al Honorable Despacho que declare la improsperidad de todas y cada una de las excepciones

III. PETICIÓN ESPECIAL

El numeral 24 de la Ley 734 de 2002 exige de todo servidor público lo siguiente:

artículo 34 deberes. Son deberes de todo servidor público.

24. Denunciar los delitos contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

Apelando entonces al tenor de la norma enarbolada, ruego entonces al Honorable Despacho que compulse copias de lo actuado por la demandada a la VISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la Procuraduría general de la nación y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que estos determinen la comisión de los presuntos injustos que se han observado en el presente memorial o aquellos cuya adecuación típica se ajuste, al igual que se determine las eventuales responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

10. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **08 de febrero de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de febrero de 2018**, fecha en la que fue presentado

11. El 21 de marzo de 2018, el apoderado de parte ejecutante se opuso a las excepciones presentadas por la ejecutada, presentadas en tiempo, el cual fue presentado en recurso de reposición (fl. 132 a 143 cuad ppal.)

12. Previo fijar fecha de para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, como el decreto de pruebas y modificación del mandamiento de pago, **POR SECRETARIA** oficiase al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, para que en el termino de diez (10) siguientes al recibo de este oficio, envié todo los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente radicado 250002326000201100001, demandante Claudia Marcela Tovar Duque y otros, pago que se realizo mediante resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016, y con relación al proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho con radicado 110013336037201600290-00, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Deberá anexarse copia del oficio N. 016-1821.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

13. En relación con el escrito visible a folio 144 del cuaderno ejecutivo, se tiene que la demandante señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, revoca poder otorgado al abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO, e informa que por la forma irregular, abusiva de hacer firmar un contrato de cesión de derechos, inicio proceso disciplinario que tiene radicado N. 2017-4752 y que cursa en el despacho del señor Magistrado Dr. Mauricio Martínez, y solicita aceptar dicha petición y que se reconozca como beneficiaria a la suscrita.

Se tomara alguna decisión tan pronto se allegue el requerimiento mencionado en el punto anterior, tan pronto llegue respuesta por la entidad demandada ingresar al Despacho para tomar las decisiones y continuar con el tramite pertinente.

14. Frente a la petición especial radicada por parte del apoderado de la parte actora, de fecha 21 de marzo de 2018, en la que solicita se compulse copias de lo actuado por la demandada a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica. (fl 136 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, se aclara que por medio de la denuncia, las personas informan o ponen en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, o el ente al que pretendan declarar como ciertos hechos que constituyen delito, conductas u omisiones y que deben ser investigados.

Es así como a partir de la presentación de la denuncia, queja o investigación se inicia la acción penal, disciplinaria o fiscal y por ende la obligación de verificar la existencia del hecho y los responsables del mismo. En caso de ser víctima o conocer de algún delito, omisión o acción administrativa debe presentar denuncia penal, queja, manifestación o investigación con el fin de poner en conocimiento de la autoridad

competente un comportamiento que constituye delito, acción u omisión administrativa, en consecuencia se niega la solicitud.

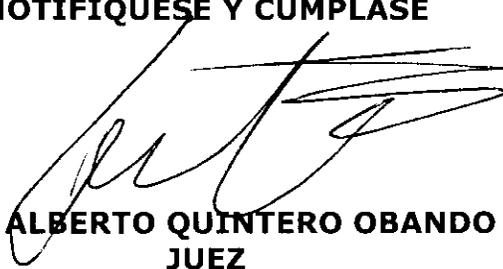
15. El 18 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de intervención litisconsorcial por activa (fl 157 a 168 cuad.ejecutivo).

Frente a esta solicitud y en cumplimiento del inciso 3 artículo 68 del C.G.P que reza lo siguiente:

(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como lisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Visto lo anterior, se pone en conocimiento a la parte contraria para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

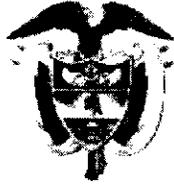
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00336 00**
Demandante : Sebastián Rodríguez Naranjo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Da por cumplida la carga impuesta; deja sin efecto el auto de audiencia inicial del 2 de agosto de 2018 que concedió el
Asunto : recurso en efecto devolutivo; Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Este Despacho en audiencia inicial del 02 de agosto de 2018, concedió a la parte actora el recurso de apelación contra el auto de pruebas frente a la negatoria de los oficios, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo como lo señala el artículo 243 in fine del CPACA, y se requirió a la apoderada de la parte actora para consignar la suma de \$6.000 y adicionalmente la suma de \$100 por cada folio a autenticar, aportar las documentales relacionadas y \$2.000 por concepto de la reproducción del DVD con la celebración de la audiencia, carga que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena, de declarar desierto el recurso de apelación en los términos el artículo 234 del C.G.P.(fls 85 a 91 cuad.ppal)

El 6 de agosto de 2018, se allegó memorial por parte de la apoderada de la parte actora, acreditando el pago de \$6.000 de los gastos solicitados en audiencia del 2 de agosto de 2018, para realizar el trámite del recurso de apelación, una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que el 8 de agosto de 2018 se realizó arancel judicial (fl 92 cuad.ppal)

De acuerdo a lo anterior, se tiene por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte actora, se procede a darle trámite al recurso de apelación concedido en audiencia inicial del 2 de agosto de 2018.

No obstante en esta audiencia inicial se profirió fallo, el cual negó las pretensiones de la demanda, la que quedo notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, en esta misma audiencia inicial se concedió el recurso de apelación a la parte actora en relación al fallo y de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y se le advirtió que si no era sustentado dentro del término legal, se declarara desierto el recurso.

El 09 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, sustentó recurso de apelación en contra de la fallo que negó las pretensiones de la demanda (fl. 93 a 95 del cuad. ppal) en tiempo. Pues el término vencía el 17 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de agosto de 2018.

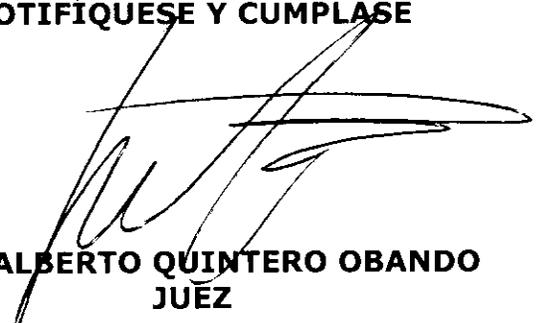
De acuerdo a lo anterior, **se deja sin efecto** el auto de audiencia inicial del 2 de agosto de 2018, que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto de pruebas frente a la negatoria de los oficios, ya que este se enviara en efecto suspensivo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra auto de pruebas frente a la negatoria de los oficios, en audiencia inicial del 2 de agosto de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

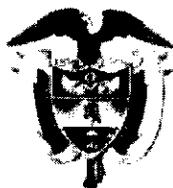

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00036-00**
Demandante : Instituto para la Economía Social IPES
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez
Asunto : Da por cumplido lo solicitado en requerimiento; Requiere al apoderado parte demandante.

1. De acuerdo al requerimiento que se hizo al apoderado de la parte actora en que comunicara si es cierto la información allegada en el comunicado de notificación, o por el contrario allegue una nueva dirección para proceder a realizar la notificación personal al señor Juan Antonio Baquero Pérez.

El 17 de agosto de 2018, se da respuesta al requerimiento, informando que la Subdirección Redes Sociales e Informalidad, área encargada de la asignación de las alternativas comerciales, confirma que el modulo ya fue recuperado (fls 28 a 35 cuaderno principal).

Visto lo anterior, se da por cumplido lo solicitado en el requerimiento, y analizando la documental aportada, se puede dar por entregado el inmueble y se ha cumplido con la restitución del inmueble, pero debido a que en las pretensiones de la demanda en el numeral 2,5 y 6 dice así:

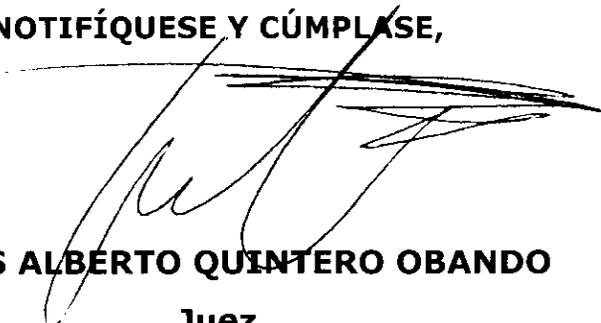
(...) 2. Que se declare que el demandado se ha sustraído de pagar en forma cumplida los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato.

5. Que se ordene al demandado a efectuar el pago de los cánones adeudados a la fecha de presentación de esta demanda y los que se causaren hasta la entrega material del inmueble, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P para efectos de ser escuchado dentro del proceso.

6. Que se condene al demandado en costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Como consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nueva dirección para notificar al demandado, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. y debido a que la dirección aportada en la demanda es la del inmueble que ya se restituyó.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

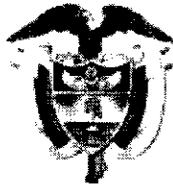


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00073-00
Demandante : JHON MANUEL GUZMÁN
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de abril de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 15 a 17 cuad ppal):

1.1 En cuanto a los hermanos menores de edad DUBAN ESTIVEN GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS GUZMÁN Y ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN, aunque fueron relacionados como parte demandante y obra poder obrante a folio 11-13, sobre aquellos no está acreditado que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere al apoderado en ese sentido.

1.2 En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhon Manuel Guzmán (lesionado) en nombre propio y en representación de los menores Duban Estiven Guzmán (hermano), Kevin Andrés Guzmán (hermano), Andrés Mauricio Guzmán (hermano), al abogado SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA (fl. 11-13 cuad. principal.).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte registros civiles de nacimiento de DUBAN ESTIVEN GUZMÁN, KEVIN ANDRÉS GUZMÁN, y ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN con los cuales se constatará que no han alcanzado su mayoría de edad y a su vez se acreditara su parentesco con el lesionado.

1.3 Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato pdf. (fl. 14 del cuaderno de pruebas).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en formato Word.

2. Previo a reconocer personería al abogado SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA, se requiere para que acredite tal calidad.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 19 de abril de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 4 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 20 de abril de 2018 (fls 18 cuad. ppal.), en tiempo.

El Despacho observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora aclaró que el único demandante en el proceso es el señor Jhon Manuel Guzmán, por tanto no se tendrá en cuenta a los señores Duvan Estiven Guzmán, Kevin Andrés Guzmán y Andrés Mauricio Guzmán como demandantes dentro del presente proceso, al no haber agotado el requisito de procedibilidad.

Con respecto al aporte de los registros de nacimiento de los señores Duvan Estiven Guzmán, Kevin Andrés Guzmán y Andrés Mauricio Guzmán, encuentra el despacho que al desvincular a los mencionados actores del proceso, no es necesario el aporte de sus registros de nacimiento.

Con el referido escrito el apoderado aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

Finalmente se observó que el abogado SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA soporta su calidad profesional mediante el poder otorgado por el demandante, sin embargo el despacho consultó en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, y observó que mediante certificado No. 205548 se acredita la calidad la calidad de abogado del señor SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA y vigencia de la tarjeta profesional No. 267328.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. JHON MANUEL GUZMÁN

En contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. RECONOCER personería jurídica a SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.422 y T.P 267.328 como apoderado de la parte actora.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de

la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

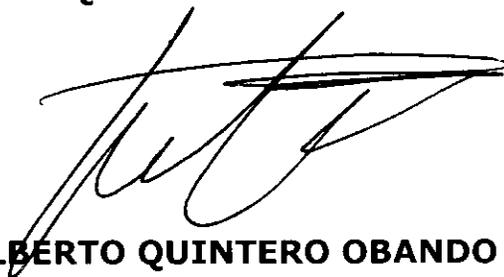
6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas y allegar expediente administrativo que contenga antecedentes del objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de este requerimiento es causal de falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

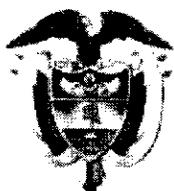


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y Otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : deca sin efecto decisión de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem y el decreto de pruebas de auto de fecha 8 de agosto de 2018; Resuelve recurso, repone, ordena seguir con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2018 a través de auto, este despacho no dio trámite a excepciones por extemporáneas; decreto pruebas y fijo fecha para audiencia del 372 y 373 C.G.P (fl. 64 a 65 cuad. Ejecutivo)
2. El 9 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 08 de agosto de 2018 que no dio trámite a excepciones por extemporáneas; decreto pruebas y fijo fecha para audiencia del 372 y 373 C.G.P (fl. 66 cuad. ejecutivo)
3. El 13 de agosto de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por tres (3) días, como consta a folio 67 del cuaderno ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición y apelación contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **09 de agosto de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **14 de agosto de 2018**, y fue presentado el 09 de agosto de 2018.

(...)

II PETICIONES

Revocar el auto del 8 de agosto de 2018 en el que se cita para audiencia del art. 372 C.G.P y en su lugar se ordene "seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, conforme a lo ordenado en el art.440 del C.G.P.

Analizado los argumentos del recurso y el parágrafo 2 del artículo 440 del C.G.P, que reza lo siguiente:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al revisar que las excepciones no fueron presentadas en tiempo se puede concluir que el Despacho incurrió en error al fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P y decretar pruebas.

Visto lo anterior, el Despacho deja sin efecto la decisión de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem y el decreto de pruebas fijado en auto del 08 de agosto de 2018 y por el contrario que se prosiga la ejecución y que se liquide el crédito, como lo estatuye el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares pero las referidas no se han practicado, en consecuencia, no se ordenará el remate y avalúo de los bienes susceptibles embargo.

En el caso sub judice, los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, se impondrá la respectiva condena en costas de la parte demandada incluyendo en agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1.8 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

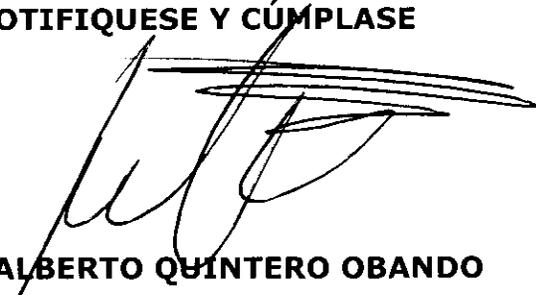
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTO** la decisión de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem y el decreto de pruebas del auto de 8 de agosto de 2018.
- 2. REPONER** la decisión y se ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 2 de mayo de 2018 proferido dentro del presente proceso.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas conforme al artículo 446 del CGP.
- 4. Condénese** en costas incluyendo la suma fijada por agencias en derecho a la entidad demandada, en la parte motiva de esta providencia.

5. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

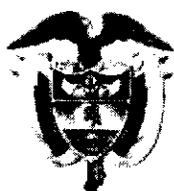
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor y otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone, Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de medidas cautelares (fl. 1 cuad. medidas cautelares)
3. Con providencia del 8 de agosto de 2018, este despacho previo a decretar las medidas cautelares requirió al apoderado de la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 599 del CGP referente a prestar caución por el equivalente al 10% de la ejecución. (fl. 2 cuad. medidas cautelares)
4. El 9 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de agosto de 2018 que requirió al apoderado para que prestara caución. (fl. 3 y vltto cuad. medidas cautelares)
5. El 13 de agosto de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por tres (3) días, como consta a folio 67 del cuaderno ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **9 de agosto de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **14 de agosto de 2018**, y fue presentado el 09 de agosto de 2018.

El apoderado en el recurso sustenta:

"(...) Revocar auto del 8 de agosto de 2018 en la que exige prestar caución y en su lugar ordene el decreto de la medida conforme el artículo 599 del C.G.P.

De otra parte, una vez analizados los argumentos esgrimidos en el recurso y revisado el expediente, el despacho **repondrá la decisión**, teniendo en cuenta los cambios establecidos en el CGP para el decreto de medidas cautelares en relación al CPC, y la no obligatoriedad de prestar caución.

El inciso 9 del artículo 513 del CPC, establecía la obligatoriedad de prestar caución, para el decreto de las medidas cautelares así:

"Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares (...)". (Negrillas del despacho)

No obstante, el CGP en su artículo 599 establece que los ejecutados o terceros afectados son los que podrán solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución así:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento." (Negrilla del despacho)

Visto lo anterior, con las modificaciones sustanciales traídas por la nueva disposición, prestar caución se convirtió en algo facultativo (expresión podrán) únicamente en cabeza del ejecutado y de los terceros.

En palabras del doctor Ramiro Bejarano Guzmán, de su texto Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos (pag.588) *Por regla general el demandante no debe prestar caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegue a causar con las medidas cautelares (...) se insiste en advertir que esta caución solamente la puede solicitar el demandado que ha propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, es decir, si el ejecutado ha guardado silencio no le es dable pedirle al juez que le imponga el demandante el deber de prestar caución.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado o ejecutado no solicitó al juzgado la orden de prestar caución por parte de los ejecutantes, este despacho REPONDRÁ su decisión y en su lugar ESTUDIARÁ LA PROCEDENCIA del decreto del embargo de la siguiente manera:

2. Del embargo solicitado

El apoderado de los demandantes presentó solicitud de embargo en los siguientes términos (fl.1 cuad. medidas cautelares):

"Solicito el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros, hasta completar la suma de QUINIENOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) teniendo en cuenta que es una suma inferior a la establecida como tope máximo establecido por el Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Para embargos de sumas de dinero, o la suma que el Despacho considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación, sin que se tenga en cuenta la prohibición de dineros inembargable, como en reciente providencia del 23 de noviembre de 2017 lo determino Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación: 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), Actor: RAFAEL WILLIAM POMARE Y OTROS, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: EJECUTIVO.

Datos de la entidad a realizar la ordenar el embargo de cuentas:

*Nombre o Razón Social: Ministerio de Defensa Nacional
Representante: Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri Ministro
Nit. de Persona Jurídica: Nit.889.999.003-1
Dirección: carrera 54 N. 26-25 CAN
Municipio: Bogotá D.C
Entidades o Bancos:*

- 58. Bancolombia*
- 59. Banco Davivienda*
- 60. Banco de Bogotá*
- 61. Banco Popular*
- 62. Banco de Occidente*
- 63. Banco AV Villas*
- 64. Citibank*
- 65. Banco GNB Sudameris*
- 66. Banco BBVA Colombia*
- 67. Banco Helm Bank*
- 68. Banco BCSC*
- 69. Colpatría Red Multibanca*
- 70. Banagrario*
- 71. Bancamia*
- 72. Banco WWB*
- 73. Bancoomeva*
- 73. Banco Finandina*
- 75. Banco Falabella*
- 76. Banco Pichincha.*

Referente al embargo el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

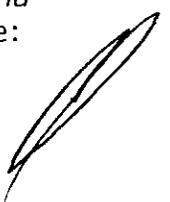
De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:



"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"**

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la imitando la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto del 8 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó prestar caución previo al decreto de la medida cautelar, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos:

Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha.

A nombre del demandado MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con Nit 889.999.003-1; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

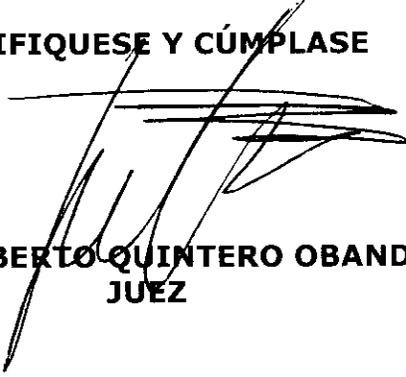
- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

3. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 500.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

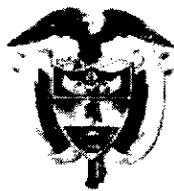
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00116-00
Demandante : Fabián duarte Varón
Demandado : Superintendencia Distrital de Salud, Capital Salud
E.P.S, E.S.E Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
E.S.E.
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena
devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Duarte Varón, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Secretaria Distrital de Salud, E.S.E Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E, Capital Salud E.P.S y la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, con el fin de que se declare responsable por la omisión, negligencia, vigilancia médica y en general falla en el servicio, que desencadeno la muerte de su señora madre Lilia Varón Zapata.

La demanda fue radicada el 13 de abril de 2018 (fl 17).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$360.000.000 (fl. 5 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante presente y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de enero de 2018** ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de marzo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. José Fabián Duarte Varón
2. Oscar Duarte Varón
3. Laura María Duarte Varón
4. Alveiro Duarte Varón

Y como convocado Superintendencia Nacional de Salud, Capital Salud E.P.S, E.S.E Hospital Occidente de Kennedy Nivel III y Agencia Jurídica del estado.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de enero de 2016** (fecha de la defunción folio 1 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de Marzo de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE ABRIL DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

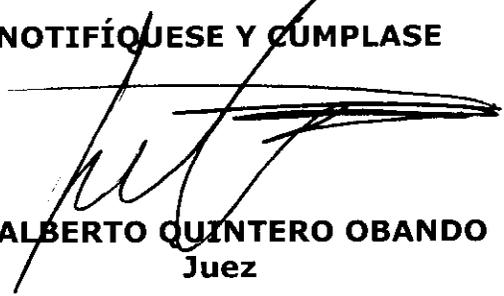
1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería a los abogados Alfonso Munevar Umba y Adelia Salazar Giraldo, como apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 13 a 15 del cuaderno principal.

3. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



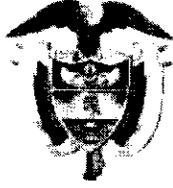
SMCR

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00136 -00**
Demandante : Israel Salas Guerra
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se autoriza retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 5 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, según poder obrante a folio 1 del cuaderno principal autorizó al señor Juan Felipe Montoya Oviedo para retirar la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así pues, comoquiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

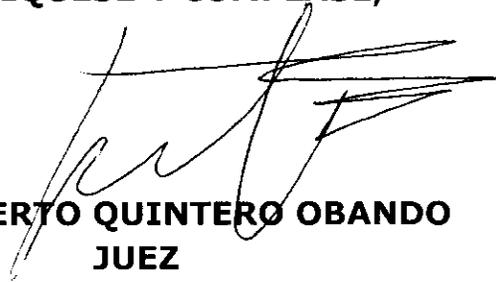
En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero. - **Acéptase** la autorización al señor Juan Felipe Montoya Oviedo para que retire de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA **entreguese** únicamente la demanda con sus anexos al autorizado en el memorial allegado el 25 de junio de 2018, dejando las constancias respectivas. Archívese las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



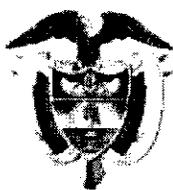
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00216 00**
Convocante : Flaminio Pinzón Dávila y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2018 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaida Martínez Alfonso por medio de apoderada la abogada Yudy Carolina Camargo Saray en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 1 a 2)
2. El 26 de septiembre de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 55)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 13 a 16 de la siguiente manera:

(...) 1. los señores Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaida Martínez Alfonso son los padres del joven Carlos Andrés Pinzón Martínez, nacido el día 27 de enero de 1997 en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrado con el serial No. 24954006 de la Registraduría de los Mártires.

2. El joven Carlos Andrés Pinzón Martínez antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con sus padres coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.

3. Cuando Carlos Andrés Pinzón Martínez ingreso al ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

4. El día 02 de febrero de 2017, durante la prestación de su servicio militar obligatorio fue diagnosticado y notificado por leishmaniasis cutánea código INS: 420 por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública.

5. El día 06 de febrero de 2017 el soldado regular Carlos Andrés Pinzón Martínez fue remitido por orden del Teniente Coronel Hugo Armando Díaz Villamil, Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 21 "Batalla Pantano de Vargas", al Centro de Recuperación de Leishmaniasis para efectuar el tratamiento médico por 20 días con Glucantime de 15,3 ml, iniciando el día 11 de febrero de 2017 y finalizando el día 2 de marzo de 2017.

6. Como consecuencia, el día 06 de junio de 2017 se le practico al soldado regular Carlos Andrés Pinzón Martínez, Acta de Junta Medica Laboral No. 95573 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, documento mediante el cual los especialistas tratantes en HISTORIA CLINICA y MEDICINA GENERAL establecieron:

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1. ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTÀNEA UN ÚNICO EPISODIO, VALORADO Y TRATADO POR EMDICINA GENERAL QUE DEJA COMO SECUELA DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN ECONOMÌA CORPORAL. FIN DE LA TRASCRIPCIÒN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÒN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÒN 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B(EP)).

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRERTO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1) NUMERAL 10-004 LITERAL A-ÍNDICE DOS (2).

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 10 de abril de 2018. (fl. 12)
2. Poder debidamente conferido por los convocantes a la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÒN con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 3 a 4)
3. Así mismo la Doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÒN sustituyo poder a la abogada YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY, para asistir a la audiencia de conciliación (fl 5).

Registros civiles de nacimiento de en copia autentica del señor Carlos Andrés Pinzón Martínez por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes

con la victima directa (fl. 16)

4. Fotocopia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral N° 95573 de 06 de junio de 2017, notificada personalmente el 08 de junio 2017. (fl. 9 y 10)

5. Fotocopia de renuncia a términos de ejecutoria y que está de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Medico Laboral N.95573 con fecha 8 de agosto de 2017 (fl. 17).

6. Fotocopia Ficha de Notificación del Instituto Nacional de Salud (fl. 18)

7. Fotocopia de envió del soldado Regular al Director de Centro de Recuperación Leishmaniasis (fl 19).

8. Fotocopia de formula medica del 10 de octubre de 2017 (fl 20)

9. Fotocopia notas de enfermería del Centro de Recuperación de Leshmniasis (fls 21 a 27)

10. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 28)

10. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.29)

11. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a Meliseth Camargo, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.6 a 8)

12. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 10 de mayo de 2018 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 11).

13. Por medio de auto del 18 de junio de 2018, se ofició a la secretaria técnica de comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que allegara aclaración en la calidad de los señores Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaid Martínez Alfonso.

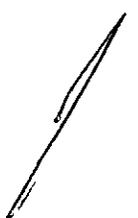
14. El 27 de julio de 2018, el apoderado de la entidad convocada allegó copia autentica del acta de comité donde se estudió el caso del señor Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaid Martínez Alfonso y donde informan que por error involuntario y gramatical en el parámetro del comité allegado durante la audiencia de conciliación en el cual se mencionó que la indemnización se hacía a los convocantes en calidad de lesionado; siendo que se hacía en calidad de padres de lesionado. (fl 39)

15. Acta de conciliación prejudicial del 13 de junio de 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 1 a 2)

16. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 37)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación



del Ministerio de Defensa allegada a folios 40 a 44 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CARLOS ANDRÉS PINZÓN MARTÍNEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 95573, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para FLAMINIO PINZÓN DAVILA y BLANCA OMAIDA MARTINEZ ALFONSO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de mayo de 2018."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 1 a 2 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy trece (13) de junio de 2018, siendo las 4:30 P.M., procede el despacho de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia la doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.915.120 y con T.P. No. 250.934 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes de conformidad con sustitución de poder conferido por la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON; La Procuradora le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder aportado. Igualmente comparece la doctora MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.949.245 y portadora de la tarjeta profesional número 242.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. De conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según facultades otorgadas por la resolución adjunta. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: (transcripción de las pretensiones)

*(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar **la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** "Me permito aportar certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de 10 de mayo de 2018. que textualmente indica. "NOFI18-0015 MDNSGDALGCC. Bogotá, D.C., Jueves 10 de Mayo de 2018. CONVOCANTE FLAMINIO PINZON DAVILA C.C 79.560.938.*

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para FLAMINIO PINZÓN DAVILA y BLANCA OMAIDA MARTINEZ ALFONSO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de mayo de 2018."

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

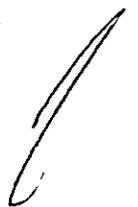
"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará



para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

“Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*



"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

- a. Flaminio Pinzón Dávila (padre del lesionado)
- b. Blanca Omaidá Martínez Alfonso (madre del lesionado)

Quienes confirieron poder a la abogada Claudia milena Almanza Alarcón (fl. 3,4)

La abogada acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.



El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa señor Carlos Andrés Pinzón Martínez, se acreditó por medio del registro civil de nacimiento obrante en el plenario a folio 16.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por MELISETH CAMARGO, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 6 a 8)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Carlos Andrés Pinzón Martínez, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leshmaniasis cutánea.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 95573 6 de junio de 2017 notificada personalmente el **09 de junio de 2017**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 10.5 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **10 de junio de 2019**, la radicación de la conciliación fue el **10 de abril de 2018**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 1)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 44 a 45)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha

previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Flaminio Pinzón Dávila (padre del lesionado) y Blanca Omaidá Martínez Alfonso (madre del lesionado) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 13 de junio de 2018, entre:

- a. Flaminio Pinzón Dávila (padre del lesionado)
- b. Blanca Omaidá Martínez Alfonso (madre del lesionado)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

“PERJUICIOS MORALES:

Para FLAMINIO PINZÓN DAVILA y BLANCA OMAIDA MARTINEZ ALFONSO, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

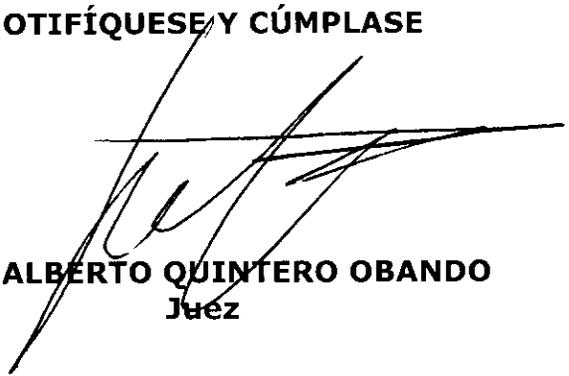
Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de mayo de 2018.”

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario